



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2021-00002-00.
Demandante: GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ
Demandado: LUIS ANGEL ORTIZ HENAO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 3° del artículo 159 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor IVAN CAMILO PEREZ OBANDO, se arrió al expediente el registro civil de defunción del demandante GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ, de donde se establece que este falleció el 8 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 159 del Código General del Proceso que: "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial*".

En el caso presente se encuentra acreditada la muerte del demandante, quien falleció (8 de mayo de 2021), por lo tanto, el proceso debe continuar.

Es por ello que, a voces del inciso 3° del artículo 159 del Código General del Proceso, la presente actuación se interrumpe.

Por lo anterior, este Juzgado dando aplicación al artículo 160 del Código General del Proceso, dispone poner en conocimiento de la cónyuge del demandante GUILLERMO FRANCISCO PEREZ (q.p.d), herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, la existencia del proceso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido dicho término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso

Se advierte, a los sucesores que pretendan concurrir al proceso, que deberán acreditar la calidad o el parentesco con el causante demandante, y lo tomaran en el estado en que se halle al momento de su intervención, de conformidad con lo



previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Como al proceso se anexo junto con el acta de defunción del demandante GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ, el registro civil de nacimiento del señor IVAN CAMILO PEREZ OBANDO, quien demostró ser hijo del aquí demandante, el Juzgado lo reconocerá como sucesor en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 159 del Código General del Proceso.

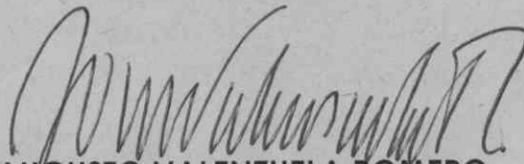
SEGUNDO: Comunicar, tal como lo establece el inciso 1° del artículo 160 del C. G. del P., a los herederos, albacea, cónyuge o curador de la herencia yacente, sobre la existencia del presente proceso.

TERCERO: Se advierte, a los sucesores que pretendan concurrir al proceso, que deberán acreditar la calidad o el parentesco con el causante demandante y lo tomaran en el estado en que se halle al momento de su intervención, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar, como consecuencia de lo anterior, el emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de los herederos indeterminados del difunto mencionado. Efectúense las publicaciones.

QUINTO: Se reconoce al señor IVAN CAMILO PEREZ OBANDO como sucesor procesal en este asunto, quien tomará el proceso en el estado se encuentra.

NOTIFIQUESE



JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUBARRAL- META
Cubarral, 9 de julio de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 24 de esta misma fecha.
MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria